



N 48

BIBLIOTÉCA

de

Salvador J. Trillo

REAL CEDULA

EXPEDIDA EN SAN ILDEPHONSO

en 19. de Agosto de 1766.

EN QUE S. M. DECLARA

los Privilegios , y Essencias , que

deben gozar

LOS FABRICANTES
DE SALITRES,

Y DEPENDIENTES DE ESTAS FABRICAS

en el Reyno.

EL REY.

BIBLIOTÉCA

Salvador J. Trillo.



OR quanto por dos Reales Cédulas , que se sirvió expedir el Rey Don Fernando Sexto, mi muy amado hermano , la primera en tres de Octubre de mil setecientos quarenta y siete, y la segunda en diez y siete de Marzo de mil setecientos cincuenta y cuatro , está prevenido , y mandado , que á los Dependientes de las Fábricas de Salitre, y Polvora de todos mis Reynos , se guarden , y observen las mismas preeminencias que gozaban antes de los quattro Decretos, que se sirvió igualmente expedir el Rey mi Señor , y Padre , en veinte y uno de Enero de mil setecientos y ocho , que se halla inserto en los Autos Acordados en veinte y seis de Mayo de mil setecientos veinte y ocho , en doce de Febrero de mil setecientos quarenta y tres , de los quales dos ultimos se expidieron Cédulas por mi Consejo de Hacienda en catorce de Junio , y siete de Abril de los mismos años de mil

A

se-

setecientos veinte y ocho , y mil setecien-
tos quarenta y tres , y en once de Junio
del proprio año de mil setecientos quaren-
ta y tres , por haver hecho conocer la ex-
periencia ser casi imposible la subsistencia
de estas Fábricas , no alentandolas con los
Privilegios , que les mueven , y empeñan
al fomento , y propagacion de los Salit-
res , y á adelantar sus obligaciones à pro-
porcion de lo que estienden , y aumentan
sus Salitrerías : Hallandome igualmente
con repetidas queñas de lo que se contra-
viene en su observancia , con gran detri-
miento de mi Real Servicio ; pues sin em-
bargo de las continuas providencias , que
se han tomado , y de las crecidas sumas
de maravedís , expendidas à este efecto,
no se experimenta el que debiera tener,
por ser el origen , y raíz de donde dima-
na el daño las mismas Justicias , y algunos
particulares Vecinos , que aunque cum-
plimentan las Cédulas , ó Nombramien-
tos , que se dán para su góce , y presen-
tan los Salitreros , y demás Empleados,
con qualesquiera pretextos frívolos los
mortifican , y persiguen , tratandolos con
desprecio por su Exercicio , y haciendoles
sufrir muchas vexaciones , de forma , que
se vén obligados á abandonarle ; y que si

no

no se aplica el conveniente remedio , que evíte en adelante semejante perjuicio, podrá llegar el caso de que mis Reales Almacenes de Artillería de Mar , y Tierra no se hallen abastecidos , como corresponde , de las Polvoras necesarias para mi Real Servicio ; siendo uno de los principales cuidados , que merecen mi Real atención , el fomento de las referidas Fábricas , para evitar este daño , y porque no han bastado las providencias , que oportunamente se han tomado antes de ahora á su fomento , y adelantamiento , por dimanar de él la labor de la Polvora , por cuya falta ha sido necesario traer de Reynos Estrangeros várias porciones de una , y otra especie , con crecidos dispendios ; y haviendo hecho vér la experiencia ser assi imposible la subsistencia de dichas Fábricas por los motivos , que quedan expresados , y que para lograr que se multipliquen los Salitres en el Reyno , es uno de los precisos , y mas proprios medios , el que á los Fabricantes se les guarden puntualmente por todos los Tribunales , y Justicias de estos mis Reynos las Effenciones , y Privilegios , que por Reales Ordenes , y Decretos les están concedidos : Por mi Real Orden de veinte y siete de Julio , proximo pasado , fui servi-

do resolver , que assi se executasse , y que
á este fin se expidiesse la conveniente Cé-
dula en que se comprehendiesen , para
que á todos constasse las que se les deben
guardar : Haviendose publicado en Con-
sejo pleno la citada mi Real Resolucion,
he tenido por bien expedir esta mi Real
Cédula , para que por Don Miguél de Muz-
quiz , como Superintendente General de mi
Real Hacienda , se dén los Títulos de Jueces
Conservadores , como Subdelegados su-
yos , á todos los Intendentes , ó Corregi-
dores de mis Dominios , para que conoz-
can en todas las Causas Civiles , y Crimi-
nales de los Dependientes , y Empleados
en la Direccion General , y Administra-
cion de Salitre , Polvora , y cosas concer-
nientes á ellas , báxo qualquier nombre ,
ó Título , que se haya acostumbrado dar-
les , ó se les diere en adelante por los Di-
rectores Generales , y Administradores ,
que son , ó fueren de esta Renta , con
absoluta inhibicion á la Justicia Ordina-
ria , y á qualesquiera otros Tribunales , ex-
cepto el de Hacienda , donde deben ve-
nir por Apelacion de los Jueces Conser-
vadores , dandole todas las facultades que
se requieren , y la de nombrar á otras per-
sonas que las de los Intendentes , ó Corre-

gi-

idores , por sus Jueces Conservadores; conociendo los que nombráre en las Causas que huviere pendientes , y haciendo observar , y guardar las preeminencias, effenciones , y franquicias , que van inser tas en esta mi Real Cédula , con pena de quinientos ducados de multa , aplicados por quartas partes entre mi Consejo de Hacienda , Renta de la Polvora , Juez Conservador , y Parte agraviada , à qualquiera que contraviniere en el todo , ó parte de las que comprehende ; y que al que no tuviere bienes de que exigirla , se le imponga el castigo que corresponda , y parezca conveniente , segun el caso lo pidiere , al arbitrio de mi Superintendente General de mi Real Hacienda , que al presente es , y en adelante fuere ; y á fin de que á todos conste , no aleguen ignorancia , y puedan cumplirlas , quiero entiendan son las del tenor siguiente.

I.

Serán reservados de tener Huespedes en sus Casas , y podrán traer armas ofensivas , y defensivas , y arcabuces , en qualequier Términos , y Jurisdicciones , excepto en Bosques , y Sotos Reales , ò de Particulares , vedados , como se mandó por

Cédula de diez de Febrero de mil quinientos cinquenta y tres.

I I.

Por ntingunas deudas , de qualesquiera calidad que sean , podrán ser presos , ni executados en sus armas , Caballos , vestidos suyos , y de su muger ; ni tampoco se les podrá embargo el sueldo , que se les debiere , por ser así conforme á lo mandado en otra Cédula de quatro de Julio de mil quinientos ochenta y tres.

I I I.

No se les obligará en las partes que vivieren , á ser Receptores , ó Cobradores de Bulas de Cruzada , Mayordomos de Pósitos , Proprios , ni otros Oficios Concegiles , de cuyas cargas se les libertó por otra Cédula de tres de Noviembre de mil quinientos noventa y siete.

I V.

No se entenderán con ellos las Pragmáticas de trages , y vestidos , en observancia de otras dos Cédulas de tres de Noviembre de mil seiscientos y doce , y trece de Junio de mil seiscientos y treinta.

To-

V.

Todos los Salitreros , Dueños de Oficios , Trabajadores , Polvoristas , Honderos , Carpinteros , y demás personas , que se ocupan en las Fábricas de Salitre , y Polvora , y cosas de su ministerio , han de gozar de las preeminencias , y essencias concedidas á la gente de Artillería , como se mandó en otra Cédula de veinte y seis de Octubre de mil seiscientos quarenta y seis.

VI.

De todas las Causas Criminales que hubiere , y se causaren por delitos cometidos , ó que cometieren , ha de conocer el Juez privativo , con inhibicion de otro qualquier Tribunal , ó Justicias , segun se dispuso en otra Cédula de diez y ocho de Junio de mil seiscientos y cincuenta ; con prevencion de que por la presente exceptúo á mi Consejo de Hacienda , á donde es mi Real voluntad vengan por Apelacion de los Jueces Conservadores las Causas , assi Civiles , y Criminales.

VII.

Se ha de observar puntualmente la Cédula expedida en tres de Octubre de mil se-

setecientos quarenta y siete , por la qual se mandaron guardar á los Empleados en las Fábricas de Polvora , Salitre , y cosas concernientes á ellas , báxo de qualquier nombre que se haya acostumbrado darles , ó se les diere en adelante , las mismas preeminencias que gozaban antes de los Decretos de veinte y uno de Enero de mil setecientos y ocho , veinte y seis de Mayo de mil setecientos veinte y ocho , doce de Febrero , y once de Junio de mil setecientos quarenta y tres .

VIII.

Y tambien ha de tener entero cumplimiento la Cédula despachada en diez y siete de Marzo de mil setecientos cincuenta y quatro , en que , con motivo de no haberse guardado á los Dependientes de las Fábricas de Polvora el fuero , libertades , y effenciones , que les está concedido por las resoluciones antecedentes , se ordena , que sin embargo de lo que contiene en contrario la Instruccion de Intendentes de trece de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve , se cumpla todo quanto está prevenido en la Cédula de tres de Octubre de mil setecientos quarenta y siete ; y esto mismo se encargó muy particularmente

te

te por Orden mia , comunicada por el Marquès de Squilace , mi Secretario del Despacho Universal de Hacienda , en siete de Junio de mil setecientos sesenta y quatro , sin que , para su puntual execucion, obste tampoco lo que en contrario previene el Capítulo quarenta y siete de la Ordenanza de mil setecientos quarenta y cinco , Addicion á la Ordenanza de Milicias de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y quatro , respecto de que por otra Resolucion de veinte de Marzo de mil setecientos cincuenta y quattro se mandó al Inspectór General de ellas Don Francisco Antonio Tinéo , atendiesse al cumplimiento de la Cédula referida en diez y siete de Marzo de mil setecientos cincuenta y quattro , no obstante lo que en él se dispone.

Por tanto , mándo á vos mi Gobernador , y los de mi Consejo de Hacienda , y Contaduría Mayor de ella , que zeleis la puntual observancia de esta mi Cédula , y que á este fin remitais Copias de ella á todos los Intendentes , y Superintendentes de las Provincias , y Partidos del Reyno , por quienes se hará publicar , sin dilacion alguna , en todos los Pueblos , para que la vean , guarden , cumplan , y exequ-

cuten , y hagan guardar , cumplir , y ex-
ecutar , segun , y como lo tengo resuelto;
haciendo que á los Dependientes de las
referidas Fábricas de Polvora , Salitres,
cosas concernientes á ellas , y de su Di-
reccion , se les observen , y guarden in-
violablemente las mismas preeminencias
preinsertas en esta mi Real Cédula , y que
gozaban antes de los Decretos de deroga-
cion de ellas , y sin embargo de quanto
contiene en contrario la Instruccion de
Intendentes de trece de Octubre de mil
setecientos quarenta y nueve , con decla-
racion , que los Nombramientos , ó Tí-
tulos de las personas , que han de gozar
las preeminencias , y esenciones , los han
de despachar los Jueces Conservadores,
ó los Directores Generales de Rentas del
Reyno , á continuacion de los Exempla-
res de esta mi Cédula: que assi es mi vo-
luntad se execúte , y que se tome razon
de ella en las Contadurías Generales de
Valores , Distribucion , y Millones de mi
Real Hacienda , y en la Principal de la
Renta de la Polvora. Dada en San Ilde-
fonso á diez y nueve de Agosto de mil
setecientos sesenta y seis. YO EL REY.
Por mandado del Rey nuestro Señor,
Don Joseph de Rivera. = Tomose razon
de

de la Cédula de S. M. escrita en las ocho fojas , con ésta , en las Contadurías Generales de Valores, Distribucion , y Millones de la Real Hacienda. Madrid veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y seis. Don Cosme Bermudez de Castro. = Don Christoval Taboada y Ulloa. = Don Salvador de Querejazu. = Tomóse razon en la Contaduría Principal de las Rentas de la Polvora , y Azufre del Reyno , que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y seis.
Don Juan Cruzado y Ferrér.

Es Copia de la Real Cédula , que original queda con los Papeles de la Secretaría de la Real Hacienda de mi cargo.

D. Joseph de Rivera.

BIBLIOTÉCA

Salvador J. Trillo